



Resolución de Secretaría General

N° 070-2018-DP/SG

Lima, 17 AGO. 2018

VISTA: la Carta s/n entregada el 25 de julio de 2018 registrada con Expediente N° 18-0017358 presentado por la ex servidora Maria Luisa Baca Reaño;

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 077-2016-PCM posteriormente modificado mediante Decreto Supremo N° 037-2017-PCM, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Despacho Presidencial, en su calidad de Organismo Público Ejecutor que constituye un pliego presupuestal y goza de autonomía económica, financiera y administrativa;

Que, los artículos 18 y 12 del citado Reglamento disponen la que Secretaría General constituye la máxima autoridad ejecutiva, titular del Pliego y que la Subsecretaría General es la más alta autoridad administrativa de la entidad;

Que, el literal I) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 154 de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que previa solicitud expresa sujeta a evaluación previa, el servidor o ex servidor puede solicitar el contar con defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos;

Que, esta normativa también establece que si al finalizar el proceso se demostrara su responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa, de acuerdo al procedimiento establecido en la directiva que emitirá la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR);

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, se aprueba la Directiva N° 004-2015-SERVIR-GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", la cual precisa los requisitos de admisibilidad de la solicitud, los supuestos de procedencia del ejercicio del derecho a la defensa y asesoría; y, el procedimiento de tramitación de la solicitud, derecho que puede comprender recibir defensa y asesoría en la etapa de investigación preliminar o investigación preparatoria, actuaciones ante el Ministerio Público y la Policía Nacional;



Que, el numeral 6.5 del artículo 6 de la citada Directiva establece que el beneficio de defensa legal se financia con cargo al presupuesto de las entidades que contraten los servicios de defensa y asesoría, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público;



Que, mediante Solicitud s/n presentada el 03 de julio de 2018, registrada con el Expediente N° 18-0015132, la ex servidora Maria Luisa Baca Reaño solicita defensa legal, para todo el proceso penal seguido en su contra por delito de colusión agravada en trámite ante la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, Caso N° 506015505-2017-273-0, incluyendo su defensa en la etapa de investigación preparatoria, juicio oral y hasta que el Poder Judicial expedida en última y definitiva instancia una resolución que ponga fin al proceso, lo que es solicitado en vía complementaria del beneficio otorgado mediante Resolución de Subsecretaría General N° 032-2017-DP-SSG de fecha 09 de octubre de 2017 referido con su defensa legal para la etapa de investigación preliminar del citado proceso;



Que, por Resolución de Subsecretaría General N° 027-2018-DP-SSG de fecha 12 de julio de 2018, se determina que la solicitud cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, sin embargo teniendo en consideración lo prescrito en el numeral 6.5 del artículo 6 del mismo dispositivo que establece que el beneficio de defensa legal se financia con cargo al presupuesto de las entidades que contraten los servicios de defensa y asesoría, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, se resuelve desaprobando la solicitud por aspectos de índole presupuestal;



Que, mediante el documento de visto la citada ex servidora interpone recurso de apelación argumentando que la decisión contenida en la Resolución de Subsecretaría General N° 027-2018-DP-SSG, afecta gravemente su derecho al debido procedimiento administrativo en la medida que la Resolución no ha tenido en cuenta que ni el Decreto de Urgencia N° 005-2018 ni el Memorandum N° 000646-2018-DP-SSG-OGA prevén un recorte de derechos fundamentales, causal que no se encuentra prevista ni en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil ni en la Directiva N° 004-2015-SERVIR-GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE;

Que, asimismo precisa que la resolución impugnada está resolviendo en contra del texto expreso de la acotada Ley N° 30057 y las opiniones que SERVIR ha emitido, como la contenida en el Informe Técnico N° 197-2017-SERVIR-GPGSC de fecha 15 de marzo de 2017 que precisa que el tema presupuestario no puede constituir un impedimento para la contratación del abogado propuesto por el funcionario civil, por lo que quedaría en claro que la excusa de falta de recursos de la entidad no pueden ser un argumento válido para que se le deniegue el derecho a contar con asesoría legal:

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS establece, que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación y excepcionalmente el de revisión, con lo que se inicia el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el artículo 218 del acotado dispone que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, el cual de acuerdo con lo prescrito en el numeral 216.2 del artículo 216 debe ser interpuesto en el plazo de quince (15) días hábiles computados a partir del día hábil siguiente de notificado el acto impugnado, cumpliendo con los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley según lo dispone el artículo 219;

Que, en dicho sentido teniendo en consideración que el recurso de apelación materia del documento de visto es presentado el día 25 de julio de 2018 y que la Resolución de Subsecretaría General N° 027-2018-DP-SSG le fue notificada a la recurrente el día 12 de julio de 2018, se determina que el medio impugnatorio ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido para tal efecto;

Que, para efectos de resolver dicho recurso se advierte que el Informe Técnico N° 197-2017-SERVIR-GPGSC de fecha 15 de marzo de 2017 emitido por SERVIR y aludido por la recurrente concluye que el beneficio de defensa y asesoría legal contemplado en el literal I) del artículo 35 de la Ley del Servicio Civil, es de aplicación a todos los servidores y ex servidores de las entidades de la administración pública que cumplan con los requisitos establecidos en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC ;

Que, asimismo dicho Informe Técnico precisa que la aceptación de procedencia de la solicitud se formaliza mediante resolución del Titular de la entidad que deberá disponer que los órganos competentes adopten las acciones para la ejecución de los gastos respectivos a través de su Oficina General de Administración, de acuerdo a lo cual concluye que la solicitud para que un abogado o asesor específico sea contratado para la defensa del servidor o ex servidor a que se refiere el inciso b) del numeral 6.3 de la Directiva tiene la condición de propuesta y no es una condición de obligatorio cumplimiento por parte de la entidad quien deberá realizar la contratación en el marco de lo dispuesto en la misma Directiva y en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en este contexto resulta pertinente reevaluar la decisión contenida en la resolución impugnada en el extremo que desapruueba el pedido de defensa legal peticionada mediante solicitud s/n presentada el 03 de julio de 2018 por aspectos de índole presupuestal, en razón que al momento de la contratación de la defensa en oportunidad posterior al otorgamiento del beneficio, la Oficina General de Administración deberá realizar el requerimiento respectivo para la contratación del servicio sujetándose estrictamente a los procedimientos previstos en la Ley de Contrataciones del Estado, sus normas complementarias, reglamentarias y/o sustitutorias teniendo presente que el anexo de la solicitud del 03 de julio de 2018 denominado "Propuesta de Defensa", tiene la naturaleza de propuesta como se precisa en el Informe Técnico N° 197-2017-SERVIR-GPGSC de fecha 15 de marzo de 2017 emitido por SERVIR;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 077-2016-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 037-2017-PCM;

Con el visto de la Subsecretaría General y la Oficina General de Asesoría Jurídica;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Fundado el recurso de apelación interpuesto por la ex servidora Maria Luisa Baca Reaño con fecha 25 de julio de 2018 contra la Resolución de Subsecretaría General N° 027-2018-DP-SSG de fecha 12 de julio de 2018 y en consecuencia otorgar el beneficio de defensa legal solicitada con fecha 03 de julio de 2018 para su defensa legal en las etapas de investigación preparatoria, juicio oral y hasta que el Poder Judicial expedida en última y definitiva instancia una resolución que ponga fin al proceso seguido contra la recurrente y otros por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – Colusión Agravada tipificado en el artículo 384 del Código Penal en agravio del Estado, actualmente en trámite ante la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, Cuarto Despacho, Caso N° 506015505-2017-273-0, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina General de Administración en el área de su competencia, realice las acciones conducentes para la contratación del servicio de defensa legal, aprobada en el artículo 1 de la presente resolución realizando las acciones prescritas en la parte considerativa.

Artículo 3°.- La presente Resolución deberá ser publicada en la página web de la Entidad www.presidencia.gob.pe y comunicada a la interesada.

Regístrese y comuníquese.



.....
MIRIAN MORALES CÓRDOVA
SECRETARIA GENERAL
DESPACHO PRESIDENCIAL